

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 008/2015-SF

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: A.N.R.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente de queja número 008/2015-SF, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], mediante la cual denunció presuntos actos violatorios de derechos humanos imputados al Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 15 de abril el año 2015 se recibió en este Organismo la queja por parte del C. [REDACTED], quien manifestara lo siguiente:

"Que el día jueves dos de abril del año en curso, aproximadamente a las 08:00 de la noche, elementos de la Policía Ministerial se presentaron en mi domicilio y preguntaron por mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y le dije que era mi hijo y que estaba dentro de mi casa y me dijeron que le dijera a mi hijo que saliera y como yo ya sabía que mi hermana [REDACTED] lo denunció por violación ya que mi hijo estaba jugando con mi sobrina de 7 años de edad y la niña estaba sentada en sus piernas pero ellos así juegan son como hermanos y mi hijo actúa como un

niño y de pronto la niña gritó y yo no supe qué pasó si la pellizcó o le pegó, pero mi hermana lo denunció por violación por lo que yo permití que los policías se lo llevaran y al día siguiente acudí a verlo y supe que lo llevaron a declarar pero mi hijo tiene una discapacidad mental y la Agencia del Ministerio Público consignó el expediente al Juzgado de Primera Instancia Mixto y le mencioné que mi hijo es como un niño y no tiene la capacidad mental como un adulto, así mismo el psicólogo del DIF acudió a valorarlo y emitió un dictamen, el cual decía que mi hijo no está bien mentalmente, pero el Juez me dijo que ese dictamen no le servía y que tenía que valorarlo otro perito; quiero agregar que mi hermana acudió a retirar la denuncia pero le dijeron que eso no es posible y que el caso tiene que seguir y mi hijo ya tiene 13 días detenido y a veces que acudo a verlo está llorando porque es como un niño y le da miedo estar encerrado, la verdad no comprendo al Juez porqué a mi hijo con tan solo verlo la gente se puede percatar de que está enfermo pero eso no ha sido suficiente para que dicte una determinación favorable para mi hijo, temo por su salud y la verdad es muy peligroso para mi hijo que lo trasladen se me va a morir porque no está acostumbrado a convivir con gente, yo quiero suplicar que lo más pronto que sea posible sea la valoración y me lo entreguen para seguir cuidándolo como hasta ahora. Por todo lo anterior solicito la intervención de este Organismo para que se investiguen los presentes hechos y en su oportunidad se resuelva conducente”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 008/2015-SF y se acordó solicitar a la autoridad señalada como

responsable un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número 334/2015 de fecha 22 de abril del año 2015, el C. Lic. José Ramón Uriegas Mendoza, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

"...Manifestando que NO SER CIERTO lo que se reclama a esta autoridad, en virtud de que, según las constancias que integran la causa penal número [REDACTED] y que se sigue en contra de [REDACTED] los hechos no sucedieron en la forma que el quejoso refiere, dado que éste no estaba presente en el momento en que sucedieron los mismos, si bien es cierto que sí compareció ante el suscrito y expresó que su hijo tenía una discapacidad, sin embargo su simple dicho no es suficiente para tener por acreditado esa circunstancia, ya que para ello se requiere del diagnóstico de un especialista en psicología el cual ya fue ordenado por este Juzgado en el auto que se resuelve su situación jurídica. Además si bien es cierto que fue presentado un dictamen por un psicólogo del DIF de este Municipio, al mismo no se le dio valor en virtud de que no se encuentra debidamente sustentado y motivado, es decir no se precisaron las pruebas que se realizaron al inculpado y las cuales fueron los resultados de las mismas, o cuáles fueron las razones que se tomaron en cuenta para arribar a la conclusión que contiene, tampoco se precisa de manera concreta cuál es el grado de retraso intelectual del inculpado y si tiene o no la capacidad de comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que se realizó o conducirse con base en esa comprensión, aunado a ello, es de mencionar que en la diligencia de

interrogatorio que se realizó al psicólogo de dicho sistema DIF en fecha 17 de abril del 2015, a una de sus interrogantes contestó: "se tienen que aplicar varias pruebas psicológicas para confirma el retraso y para ubicar la edad mental el individuo". Se adjunta al presente informe copia fotostática de todo lo actuado dentro de la causa penal número [REDACTED]. "

4. El informe rendido por la autoridad fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera y en virtud de lo informado se omitió la apertura del período probatorio y una vez transcurrido el termino otorgado el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento*

de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por el C. [REDACTED], se hizo consistir en que su hijo [REDACTED] se encuentra en calidad de inculpado dentro del proceso penal número [REDACTED] iniciado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas, por lo que consideró que actuaba con negligencia al no determinar lo correspondiente al estado mental del procesado, y con ello violentaba sus derechos humanos.

TERCERA. Una vez analizados los argumentos esgrimidos en la queja, así como la información aportada por la autoridad señalada como responsable y en forma principal los autos del proceso penal número [REDACTED]5, iniciado en contra de [REDACTED] por el delito de Corrupción de Menores, se desprende que tal y como lo manifestó el juzgador dentro del auto que resuelve la situación jurídica del inculpado se ordenó realizar oficio a la Directora del Centro de Convivencia

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que se designara un psicólogo y le fuera realizado un examen al inculpado para determinar si se encontraba o no en pleno uso de sus facultades mentales, así mismo, se obtuvo dictamen psicológico de personal del Sistema DIF de San Fernando, Tamaulipas; que en consideración al análisis de los dictámenes obtenidos, en fecha 29 de mayo de 2015, el Juez de referencia decretó la inimputabilidad del procesado; y que en esa misma fecha se solicitó al Coordinador de la Policía Estatal Acreditada que el inculpado [REDACTED] le fuera entregado a su tutor Especial [REDACTED].

En atención a lo señalado anteriormente se desprende que el juez de la causa actuó con estricto apego a derecho al momento de analizar la petición del quejoso sobre la situación de su hijo y procesado en el referido expediente, sin desprenderse que la autoridad señalada como responsable haya cometido alguna irregularidad de *carácter administrativa* durante el transcurso del procedimiento penal, motivo por el cual se considera por parte de esta Comisión que nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual establece textualmente lo siguiente: "*Artículo 46: Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que dicte la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos*

imputados a una autoridad o servidor público.”, lo anterior en correlación con lo previsto en el artículo 65 fracción I del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual refiere textualmente: “Artículo 65: Los acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de queja y no se comprueben las violaciones a los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I. Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación a derechos humanos;...”. En consecuencia lo procedente es emitir el correspondiente acuerdo de No Responsabilidad.

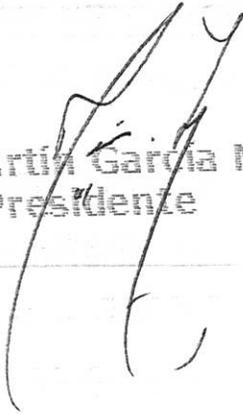
Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

ÚNICA: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo formuló el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 22 fracciones II y VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como en los artículos 23 fracción VII, y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente